

Locuti sunt adversum me lingua dolosa.
Et sermonibus odij circundederunt me.
Psalm. 108. versic. 3.

DEFENSA

DE LOS MOTIVOS QVE TVVE en la sentencia dada contra Doña Antonia de Villagutierrez, publicados en vn papel que di a la estampa, que se han impugnado con otro impresso sin Autor, a cuya respuesta se dirige esta Apologia.



EL Hecho del caso fue, que Marcos de Rada, vezino de Coruña, se querellò en el Consejo de Doña Antonia de Villagutierrez y Arze, de su marido, de Doña Casilda de la Cal, y los demas que resultassen culpados, por auer puesto de noche dos vezes a la puerta de su casa hastas de carneros colgadas: auериguòse, que dicha Doña Antonia cometiò el delito, de que està confessa, y conuicta; por lo qual fue condenada a cortar la mano izquierda, y a que se clauas-

se

se en la puerta del injuriado, y que se executasse todo, sin embargo de apelacion.

2 Dos tiempos estableciò Hysocrates, para escriuir el de la certeza de la obra, ò necessidad de la defensa, sermon. 10. ibi: *Duo dicendi tempora statuenda esse dicebat, vel de is, quæ certo nouimus, vel de quibus dicere est necesse.* Estas circunstancias me mouieron a escriuir los motiuos del primer papel, y oy concurren con mas eficacia para defenderle del contrario, haziendo esta Apologia indispensable, y necessaria, porque en materias de pundonor, el recatado silencio, parece desconfiança sin credito; y el no refutar imposturas, es reconocerlas, como dixo Sã Cypriano lib. ad Demetrium, ibi: *Tacere vltra non oportet, ne iam, non verecundiæ, sed diffidentiæ esse incipiat, quod tacemus, & dum criminationes falsas contemnimus refutare, videamur crimen agnoscere.*

3 Aunque este motiuo es suficiente para no incurrir en la nota de facil, escriuiendo de proposito semejante defensa, sobra en este papel, y en el publicado por el Autor contrario, el que dà la suplica, que con instancias haze al fin dèl, pidiendo respuesta, que por ser especial fundamento, causa final, y compulsiua, se pone aqui a la letra, siguiendo el metodo que Apuleyo enseña en su Apologia, pag. 260. que juzga preciso para la integridad del honor confutar los errores del contrario, antes de dar principio a la propia defensa, ibi: *Necessarium arbitror pro integritate pudoris mei priusquam ad rem agrediar maledicta omnia refutare.*

4 Dize la clausula: *Y aunque pudiera estenderme mas, fundandolo en derecho con abundancia de Autores, y leyes, toco lo que basta para en respuesta dar a entender las doctrinas ciertas, y suplico al Iuez se aya mas benigno en este mi delicto, si es que lo es auer tomado la pluma, quien duda la justificacion de la sentencia dicha, y le pido, y ruego saque a mi ignorancia del yerro en que està, que lo estoy aguardando, y embiela a Coruña, que desde alli para mi avrà correo cierto.*

5 Despues de jactarse en esta clausula de abundante en el derecho, haze la suplica que se vè tan afectada, como

mo defectuosa, pronunciando lo mismo que reprueba, yà en confessar el delito de auer tomado la pluma, y yà en afirmar padece duda, y ignorancia contra la justificaciō de mi sentencia: vanidad que censura rectamente Caton traducido por Erasmo, lib. 2. distinct. 16. ibi:

Necte colaudes, necte culpaueris ipse
Hoc faciunt stulti, quos gloria vexat inanis.

Y dà la razon Erasmo en el Escolio, ibi: *Vtrumque enim videtur adfectantis inanem gloriam*, sino es quiso incurrir en el precepto de Periandro, Sabio de Grecia, que dixo: *Ne loquaris ad gratiam.*

6 Ruega tambiē me aya mas benigno en este su delicto, si lo es escriuir sin causa, y de proposito, con irrision, y calumnia contra quien no lo merece.

7 Dos reparos se ofrecen en este periodo; el vno es pedir perdon, y otro no conocer su delicto: el primero manifiesta en lo blando del estilo, lo encubierto del veneno, como dixo Mimo Publiano: *Habet suum venenum vlāda oratio*; y Planudes añade: *Insidiosa est blandi loquentia, & melelitum venenum*, cuya malicia con claridad se reconoce, pidiendo de su delicto misericordia, como notò Publiano, ibi: *Mala causa est, quæ requirit misericordiam*; y aū pesima por su recato, como èl mismo aduierte, ibi: *Disimulata malitia, pesima est.*



8 El segundo reparo me haze mucha nouedad, porque dudar vn Letrado, si es delicto escriuir cōtra vn Iuez, sin necessidad, ni interès (aunque se lo pagassen muy biē) imputandole de ignorante, temerario, y riguroso, puede caber en su ignorancia maliciosa, pero no en la credulidad; y porque la crasa en hombre de su profession, no escusa de pecado, sepa para otra vez, como lo es graue el de la detraccion, irrision, ò murmuracion, sea material, formal, ò mixta, *Nauarro in sum. cap. 18. num. 22.* ibi: *Porro qualibet detractio suo genere est peccatum mortale, quia longè maius bonum est talis fama, quam pecunia.* Y en el *cap. Inter verba, conclus. 6.* prosigue doctamente esta materia, vbi *num. 2. vers. Prætermissis, dicit: Quod detractores comparantur illis, qui Christum crucifixerunt*; puede estudiar el Letra

do

do esta materia *en la Claue Regia, practica de Confessores, S. Thom. 2.2. quæst. 73. art. 2. Azor tractat. 3. lib. 13. cap. 7. dubio 4. Sairo lib. 12. cap. 6. Bonacina de restit. distinct. 2. quæst. 4. par. 1. Lesio lib. 2. cap. 11. distinct. 3. Lugo de iustit. tit. 2. disput. 40. sect. 2. Diana 5. part. tract. 3. miscel. resol. 26.*

9 Mas si en esta Apologia se transcendiere mi natural modestia, del que diò la ocasion serà la culpa, como notò *San Geronimo epist. 14. in August.* ibi: *Si in defensionem meam aliquid scripsero, culpa in te est, qui me prouocasti, non in me, quia respondere compulsus sum.* Y aunque es mi intento defenderme sin injuriar, no deue oir bien quien hablò mal, dize Terencio in prologo Formionis, ibi:

Hic respondere voluit non lacessere
Benedictis, si certasset, audisset benè.

A este fin juzgò Casiodoro por decẽtes las palabras asperas, para euitar mas estremado rompimiento, ibi: *Decet aspera verba tractare, ne affines nostri ad extremũ debeant peruenire.* Y porque el dolor de semejantes injurias, no tiene otra cura, ni ay tan constante paciencia, que con èl no se humane, assi lo sintiò el Cardenal Iacobo Sadoleto, escriuiendo al Cardenal Pedro Bembo, lib. 1. cap. 3. ibi: *Omnem enim medicinam vicit dolor, nec sic possum studere constantiæ, vt obliuiscar humanitatis.*

10 Pide este Letrado saque a su ignorancia del yerro en que està, empressa tan dificil, que la juzgo yà impossible, porque segun Sanct. Thom. de malis, quæst. 3. art. 3. *Ignorantia est carentia scientiæ, quam quis natus est habere.* De que dixo Seneca in Prouerbijs: *Tolerabilior pœna est viuere non posse, quam nescire.* Y mas quando al yerro de la ignorancia acompaña la obstinacion de la malicia, S. August. ad frat. in Eremo, ibi: *Melius est nescire quam errare*, que es gran lastima estar posseido de la ceguedad a ojos abiertos, Acta Apost. cap. 9. versic. 16. ibi: *Apertis oculis nihil videbat*, tanto que el Autor para el saber, puede contarse con los muertos entre aquellos que dezian por San Marcos 1, cap. 2. *Moriamur in simplicitate nostra.*

11 Perdonar esta injuria en que me nota de ignorante en mi profession, y de temerario en el sentẽciar, es muy

de

*num.*3. porque lo que dize es, que en el derecho Ciuil antiguo el libelador famoso tenia indistintamente pena de muerte, y esta se coordinò por la *l. vnic. C. de fam. libel.* y la *l. 3. tit. 9. partit.* 7. como se manifiesta del versic. *Quæ ita temperanda est*, y del *num.* 32. que puede leer con mas atencion.

23 El otro error, es entender, que porque la pena es de Talion, no la tiene de muerte el libelador famoso, porque no se ha dudado hasta oy, que si el delito que se imputa por el libelo es capital, tenga pena de muerte, y viene a ser tanto por tanto, lo qual prueba *la Glossa vnica, in cap. fin. 5. quæst. 1.* ibi: *Si capitale fuerit crimen conscriptum, aliàs non*, que cita bien, y entendiò mal.

24 Despues de auer fundado a su parecer, que la pena del libelo famoso es de Talion, y que no puede ser de muerte, infiere que por probarle a vno consiente el adulterio, merece el libelador la pena de la *l. fin. tit. 20. lib. 8. comp.* y no la de muerte.

25 El antecedente es falso, como se fundò *num.* 22 *y* 23. la consequencia es verdadera, porque segun los dialecticos, *ex vero semper sequitur verum, ex falso verò aliquando verum, aliquando falsum.*

26 Passò en silencio la pena de la ley citada, que es por la primera vez verguença publica, y diez años de galeras, y la segunda cien açotes, y galeras perpetuas, que no es menos que la de cortar la mano; pero no se adequa su caso al de poner hastas, porque en este a el injuriado se le infama de cornudo, como se prueba num. y en el de la ley citada en contrario se le nota de consentidor del adulterio, infamia en que incurre por su mismo hecho: y assi para regular el arbitrio que la ley concede por las circunstancias mas adequadas de los similes, se adapta con mas proporcion especifica al delito de poner hastas el de la *l. 1. eodem tit.* en que se dexa la pena de los adulteradores en el arbitrio del adulterado, porque en vno, y otro delito se irroga la misma infamia, y en el de poner hastas con la circunstancia agrauante de la escandalosa publicidad; y si por la *l. 1.* se le permite al adulterado pueda estender su

arbitrio a pena de muerte, tambien se concede por la *l. 3. tit. 9. partit. 7.* al Iuez castigue el delito de poner hastas a su arbitrio, lo qual puede hazer imponiendo el vltimo suplicio, como se funda num. 20. & 21. Luego atenta la indiuidual semejança de caso a caso, por el delito, y por la pena, pude condenar a Doña Antonia a muerte, sin nota de temerario. Y asi porque la pena inclusa en el simil de la *l. 1. Recopil.* es de muerte, el libelador que infama con la misma nota, puede ser castigado con el mismo suplicio. De que se infiere euidentemente, que la pena de Talion tiene disposicion inclusiua de la de muerte, y no exclusiua, como en contrario se pondera.

27 Podia replicar alguno, diziendo si el libelador famoso, en el caso de q̃ se habla, tiene pena de muerte, segun derecho comun, y de Partidas, porque no diò el Iuez pena de muerte? A que se responde, que en el delito de poner hastas no tiene determinado el derecho de Partidas pena de muerte, sino que esta, ò qualquiera otra se regule por arbitrio del Iuez, segun las circunstancias que le agrauan, ò minoran, *ex l. 6. tit. 9. partit. 7.*

28 En el num. 8. forma sin formalidad este dilema: *O juzga por arbitrio, ò por la pena del libelo famoso: si por arbitrio, es constante no se puede estender a muerte, sino es en delitos grauissimos. y el de poner hastas no es mas que graue; y si por libelo famoso, yà està fundado no merece pena de muerte.*

29 Que el libelador famoso pueda ser condenado a muerte en el caso de que se trata, queda suficientemente probado en el num. 26. y asi en esta parte el dilema es falso.

30 A la otra en que pregunta, si juzguè por arbitrio? Respondo, sentenciè segun el que me concede en caso expresso la *l. 6. tit. 9. part. 7.* y es indubitable puede estenderse a pena capital, como lo prueba la *l. 2. C. de is qui latrones,* ibi: *Acerrima condemnatione pro tuo arbitrio, Gloss. in §. in summa. verb. Extraordinaria, inst. de iniurijs, Bald. in cap. 1. §. Iniuria de pac. iuram. firm. Cephal. in l. Si fugitiui à num. 46. C. de seru. fugit. Boer. decis. 254. num. 3. & decis. 317. num. 3. Gratian. regul. 44. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæst. 86. num. 4.*

Greg,

Gregor. Lopez in l. 21. tit. 9. part. 7. Gloss. penult. Farin. quæst. 17. num. 34 & quæst. 23. num. 5. Paz in ll. styli 63. num. 55. Franch. decis. 504. num. 10. & 11. Pacianus cons. 60. num. 36. Cabalus resol. crim. casu 8. *num.* 8. y pudiera referir mas de cien Autores por esta opinion.

31 Valese de la limitacion de Antonio Gomez, que dize tiene lugar la opinion referida en grauissimos delitos, y no en el de poner hastas, que solo es graue; y esto de que el poner hastas solo es graue, no lo prueba mas que con su autoridad, y dandole por aora todo el credito que merece su persona, estudiarà estos Autores, que afirman puede el Iuez aquien la ley concede el arbitrar, imponer al reo pena de muerte, si el delito es graue, ò atroz, y no dizen grauissimo, ò atrozissimo, *ex l. Pedius, §. 1. ff. de incend. ruin. & naufrag. Bald. l. 1. ad fin. C. de is qui latrones, Molin. de iust. commutat. tract. 3. disputat. 24. num. 7. Monticulus prax. crim. versic. Iudicis arbitrio, num. 3. Azeued. in Rubr. tit. 10. num. 65. lib. 8. Recopil. Cabalus crim. resolut. casu 92. à nu. 2. ad 8. Azeued. consil. 28. num. 78. D. Valençuel. consil. 142. num. 87.*

32 Aunque para conuencer la distincion de q̃ quiere valerse el Abogado Rural, fundado solo en su autoridad, no era necessario probar, que este delito de poner hastas es graue, porque lo confiessa èl mismo; por si acaso lo impugnare otro, probarè sobradamente es el delito de adulterio, a que este se equipara, como probamos num. 26. no solo graue, sino grauissimo, y atrozissimo, y de los mas execrables, *text. in cap. 1. 81. dist. & cap. Quid in omnibus 32. quæst. 7. Gloss. in l. Auxilium, §. In delictis, ff. de minoribus, verbo Atrocioribus*, en tanto grado, que se equipara al sacrilegio, *Azor in sum. C. ad l. Iul. de adult. num.* 18. al crimen læsæ Maiestatis, *l. 1. C. de quæstionibus*, y mas graue que la idolatria, *San Iuan Chrysostomo in Euang. D. Ioannis, homil. 62.* y Gregorio Lopez *in procem. tit. 17. part. 7.* dize nacen deste delito todos los males, *Valençuel. consil. 28, num.* 40. & 41. prueba no ay otro mayor que este; y finalmente Francisco de Cuenca, *de sui defensione, lib. 3. quæsito* 4. escriuiò en detestacion deste delito 22. hojas. Luego a vista de

tan-

tantas doctrinas no fue arrojo dezir en mi papel pude cō, denar a Doña Antonia a muerte, sin nota de temerario; antes executar otra sentencia fue benignidad.

33 En el num. 10. 11. y 12. *Estraña mucho alegasse en mi papel la l. Si fugitiui, C. de seru. fugitiu. y su glossa, porque la pena de esclauos no se puede aplicar a ingenuos.*

34 Es indigno de nombre de Letrado quien pone semejante duda, porque si todas las causas se huuieran de decidir por textos expressos, siendo assi que ay mas pleytos que leyes, los mas dexara de sentenciar el Rural por el perniciosissimo temor, hijo de su ignorancia, como dixo *Paulo de Castro in l. Clodius 96. num. 7. ff. de adquirend. hæred.* que refiere Carleual, *de iudicijs, tit. 3 disp. 29. num. 1.* ibi: *Perniciosus est timor, & miserrimus intellectus eorum, qui nolunt consulere, nisi vbi reperitur determinatum à Doctoribus, etiam stante æquitate, & optimis iuris rationibus.*

35 La razon de la *l. si fugitiui*, la dà la glossa, ibi: *Et sic punitur in eo, in quo deliquit*; luego siempre que militare esta razon, aunque sean diuersas las personas, casos, y calidades, se avrà de juzgar lo mismo, *l. Plerumque, ff. de iure dot. cap. translato, de consuetudin. Riccius decis. 122. num. 1. ad fin. Beroi. cap. de causis, num. 19. de offic. deleg.* ibi: *Simile legis sequi debet Iudex, Carleual, de iudicijs, tit. 3. disp. 30. num. 5. in fin.* ibi: *Iudices in iudicando ex similibus ad similia procedere debēt, l. non possunt, l. nam, & Pedius, ff. de legib. Neque enim, quod legibus omissum est omittendum est Religione iudicantium*: Lo qual procede no solo quando la semejança es de caso a caso, y de personas a personas, sino quando es de la razon de decidir del texto, a la razon del caso que ocurriere, *leg. cum mulier, & ibi Alexand. num. 3. ff. solut. matrim.* ibi: *Vel si in l. scripta sit ratio, cap. si Ciuitas. & ibi Gemin. not. 1. de sent. excōmun. in 6. Bart. in l. si quis seruus, C. de furtis, Riccius decis. 122. num. 3. Iacobus Gallus, consil. 114. num. 42.*

36 No se opone a esta regla la comun de que *in pœnalibus extensio non procedit, ex Bald. in l. cum proponas, C. de hæred. instituend. cum vulgarib.* porque se limita quando *de puniendis, vel coercendis delictis agitur*, como en el caso presente, *Bart. in l. quemadmodum §. notabil. C. de agricolis, & censitis,*

tis,lib.11.Felinus in cap.translato,de constitution. Roman.cons. 105.*Franchis decis.*315,*num.*8.*Mascard.de stat.interpretat. cons.*4.*num.*207.

37 Quando yo huuiera alegado la *l.si fugitiui*, haziendo eleccion della para aplicar su razon al caso presente, estaua satisfecho sobradamente; pero quien la citò primero a este proposito fue *Montaluo en la l.*1.*tit.*12.*lib* 4.*fori legum*, verbo *La mano*, a quien tambien puede calumniar con toda seguridad, pues no se ha de responder.

38 *Dize no es su fin sindicar por capitulos, que esto toca al Consejo.*

39 Si el Aristarco huuiera de ser mi Iuez, confiesso le temiera mucho, como dixo *Micio in Teren.* ibi: *Homine imperito nunquam quidquam iniustius, qui nisi quod ipse facit nihil rectum putat*: porque no se ha de temer otra cosa tanto como la embidia, mas despues de auerse acrisolado en su examen la inocencia, no ay mayor consuelo para tal purgatorio, que la gloria de que vn Tribunal de varones tan ilustres fenezca con su docta censura tanta falsa infamia, como dixo Ciceron en la defensa de Aulo Cluencio, ibi: *Nihil esse tam timẽdum, quam inuidiam, nihil innocẽti suscepta inuidia, tam exoptandum, quam æquum iudicium, quod in vno denique falsæ infamiæ finis, atque exitus reperiatur.*

40 En el num.13. *Exorna sobradamente deue ser el Iuez mas benigno con las mugeres, que con los hombres.*

41 Esta es vna conclusion tan general, que no se le niega, pero no se puede dudar haze muy poco al caso, y mas consideradas las doctrinas que alega para punto tan vulgar, porque exagerar que el *Leon se embrauece contra el Leon, y no contra la Leona*, en materia de justicia en que ay parte interessada en el honor, yà se vè quanta diferencia ay en orden a la buena aplicaciõ; yo le disculpo en auerse dexado lleuar de su genio Rural, valiendose de exemplar de bosques.

42 No avrà Autor que diga, que la muger no està obligada a la restitucion, como el hombre; luego si Doña Antonia quitò el honor, que es mas estimable que la

 vi-

vida, y que la hazienda, deuiò el Iuez hazer la restituyesse por el medio mas eficaz; en tanto grado, que ni el Principe puede en perjuyzio de tercero disminuir la pena, *l. 2. vers. fin. ff. de in ius vocan.* ibi: *Pœnā edicto perpetuo præstaturam, rescripto tibi concedi temere desideras, Parisius consil. 1. num. 1. lib. 4.* Y si el Iuez lleuado de la clemencia, minora por su arbitrio la pena, peca con obligacion de restituir. *Hyppolitus Rimin. in l. Imperium nu. 306. ff. de iurisdict. omn. iud. ex multis probat Grammaticus decis. 33. num. 6. & cons. 34. in princip.* y Morla examina doctamente esta question en su emporio, *part. 1. tit. 1. quæst. 10. num. 13. versic. Prima conclusio in fine,* ibi: *Quod si remittat pœnam tenetur ad restitutionem iniuriæ parti, & Reipublicæ ilatæ.*

43 Y siendo assi que pone muchas limitaciones, è inteligencias a esta regla, no se hallarà en todo èl distinciō entre varon, ò hembra, antes en el num. 14. exorta indistintamente a los Iuezes, castiguen los delictos, aunque las partes desistan de la acusacion, y perdonen las injurias, ibi: *Quia ex huiusmodi pœnarum relaxationibus, etiam parte læsa iniuriam remittēte, & desistente ab accusatione magnum sequitur Reipublicæ nocumentum, ideoque Iudices faciles esse non debere, & parum cautos, & circumscriptos in relaxandis pœnis, vel in commutandis, pœnis corporalibus in pecuniarias, nam ex hoc redduntur audaciores homines ad iniurias proximis inferendas, sicque misera Respublica, ob istas crudeles misericordias vexatur, & ferè oprimitur innumeris latrocinijs.*

44 En el num. 14. dize: *Que la pena corporal en el Noble, ha de ser mas leue que en el plebeyo.*

45 Aunque esta conclusion es verdadera, padece algunas limitaciones, porque como el excesso es mayor en quien tiene mas obligaciones, ay casos en que la nobleza agraua el delito, y assi los Nobles deuen por esta razon dar buen exemplo a los demas, *l. 2. tit. 28. part. 7.* ibi: *Los homes quanto son de mayor linage, è mas de noble sangre, tanto debē ser mas mesurados, è mas apercibidos. E a los homes del mūdo a que mas conuiene de ser apuestos en sus palabras, è en sus fechos, ellos son, porque quanto Dios mas de honra les fizo, è quāto mas honrado, è mejor lugar tienen, tanto peor les està el yerro*

que

que fazen, *Tiraquel. de pœn. temp. causa 30. num. 17.* donde despues de auer fundado la conclusion del Anonimo, dize, ibi: *Sed id tamen multis modis intelligendum est, primò nisi nobilitas, aut dignitas augeat delictum.* Y en el *num. 35.* despues de auer fundado, que la regla tiene lugar en las penas arbitrarias, la limita, si el Iuez tuuo causa para ello, ibi: *Nisi Iudex ex iuxta, & magna causa censuerit, vel grauius, vel mitius vtrumque, & nobilem, & ignobilem esse puniendum.* Y segun Iulio Claro, cumple el Iuez con dezir le mouieron justas causas, sin expressar alguna, *in prax. crim. lib. 5 §. fin. quæst. 85. num. 10. in fin. Mench. controuers. Illustri, cap. 14. num. 5.*

46 Que la causa de honor sea justa, y graue, ninguno que le tenga lo puede dudar; porque la infamia que de el hecho se siguiò à Marcos de Rada, que goza del priuilegio de la nobleza, es notoria, y esta destruye, y aniquila la reputacion, y dignidad de hombre, como dize el señor Valençuela *consil. 92. num. 85.* ibi: *Et quasi status vertitur personæ in causa honoris; & num. 86.* ibi: *Nec ob aliud dicitur infamiam esse læse dignitatis hominis statum.* Y siendo como es el honor mas estimable que la hazienda, y que la vida, *l. isti quidem. ff. quod metus causa, cum vulgar.* ò siente mal, ò poco el Rural, juzgando me portè seuero, y temerario en mi sentencia.

47 Al fin del numero referido bomitò el represado veneno su temeraria malicia en estas palabras, ibi: *Si yà no es tocò à Doña Antonia por pobre, que lo es mucho, incurrir en el axioma comun, qui non habet in ære, luat in corpore.*

48 Este delicto pedia mas castigo del que se puede dar con la pluma, libròse dèl con no firmar, porque de vn hombre sin nombre, no se deue hazer mas caso, que de vna estatua, como hablando de los libelos sin firma, y de los que se acostumbran a poner en el Paschino de Roma, dize *Bossio in sua practica, tit. de indicijs, num. 70.* ibi: *Ideo parum est curandum in Curia Romana de Paschino;* y *Simancas de Catholic. institution. tit. 44. num 10.* refiere la carta que escriuiò el Emperador Trajano a Plinio, ibi: *Sine auctore propositi libeli nulla crimina locum habere debent, nam, & pessimè*

mè exempli, nec nostri sæculi est: Y assi por aora mẽ valdrè de la glossa en el *cap. 1. §. ad hæc 13. quæst. 1.* ibi: *Res dare pro rebus, pro verbis verba solemus*, respondiendo contra vn brocardico comun cõ vn adagio vulgar, que es, *Latro sua natura, cæteros fingit*; en esta parte tengo muy assegurado el credito, assi por mi notorio proceder, como porque los hombres de razon no se le dan à quien habla con passiõ, como de vn Sabio refiere Nauarro, *cap. inter verba 11. q. 3. con. 6. num. 2.* ibi: *Obtrectator quoniam odio duci videtur fide caret.*

49 En el num. 15. dize: *Que el lugar de Farinacio 2. part. in prax. crim. quæst. 105. num. 469. que es en terminos deste delito, solo se puede practicar en tierras de la Iglesia, y que habla entre viles personas y q̃ esta resolucion se apadrina con vn Autor solo, que viene como de estampa.*

50 En el num. 11. de mi primero papel, en que citè este lugar, dixe las palabras siguientes: *Calificase el ser esta pena la mas correspondiente al delito, con que el Estado Eclesiastico la tiene estatuida para èl*; luego yo no niego que el vanimento q̃ refiere Farinacio es para las tierras de la Iglesia, con que trae sin proposito la *l. ius publicum, ff. de pactis*, que cita en su papel, porque en España no ay publica disposicion para este caso, y consiguientemente el vanimẽto no tiene que derogar, ni yo le alego como estatuto de España, sino como razon aprobada de hombres prouectos, para regular por ella el arbitrio que la ley me concede; y como este vanimiento se corrobora de la *l. si fugitiui, C. de seru. fugit. vbi glos.* ibi: *Et sic punitur in eo in quo deliquit*, me pareciò fundamento bastante para disponer por ella mi sentencia, porque el Iuez deue apreciar tanto la razon congruente, como la misma ley expressa; y no hallandose esta, basta seguir alguna glossa, ò Doctor, como enseña Azeuedo *in l. 5. tit. 16. n. 4. lib. 2. Recop.* ibi: *Cũ bona ratio ita debet mouere iudicem, sicut lex expressa, cum & ipsa lex, lex non sit nisi quatenus ratione fundatur, vt per Tiraquel. inde cessante causa, part. 1. num. 133. cum pluribus, imò, & secundum Rebufum, vbi supra, sufficit aliquando glossam, vel Doctorem allegare, si aliud non reperiamus.*

En

51 En dezir tiene el vanimento lugar solo entre viles personas, se engaña, porque en èl no se haze distinciõ entre noble, ò plebeyo de parte del defensor, sino solo de parte del ofendido; y este dize, basta sea honesta persona, ibi: *Si persona in cuius ignominia prædicta committuntur fuerit honesta*, circunstancia que se halla en este caso, porque los ofendidos son personas de buena reputaciõ, y calidad.

52 En el num. 16. dize: *No admira aya en el Derecho pena de abscision de manos, y que algunos Autores lo tratan; pero que se deue entender su execucion en cadauer elado, y en otros delitos.*

53 Percibe error el Anonimo en interpretar à su gusto los Autores, diziendo, hablan en cadauer elado, porque *Iuan Andres, Alciato, Alexandro, Paulo de Castro, Ananias, Fabro*, y otros muchos, que cita *Iulio Claro in prax. crim lib. 5. §. fin. quæst. 69. per totam*, controuierten la question en cuerpos viuos, y no en cadauer elado, como el Rural dize: el *señor Presidente Couarrub. lib. 2. variar. cap. 9.* habla de esta pena antes del vltimo suplicio; y muchos Autores que acomulò *Guazzino de defens. reor. defens. 33. cap. 5.* la disputan en la misma conformidad: y para que se manifieste que no es tan acerba, y rigurosa la pena de cortar la mano, que solo se deua imponer à cadauer elado, y que es mucho menor que la capital, lea el Anonimo el caso que refiere *Paris de Puteo de syndicat. fol. 358. num. 3.* donde parece que el Rey Carlos Primero condenò à vn Iuez à ahorcar, porque minorò, y conmutò à vn reo digno de muerte (segun ley expressa) esta pena en la de cortar la mano; porque este castigo no es, ni se puede llamar capital, como prueba *Alciat. in l. licèt capitalis, in fine princip. ff. de verb signific. Iulio Claro in prax. crim. lib. 5. §. fin. q. 69. num. 2.*

54 Dezir se impone en otros delitos, es cierto, pero muy a mi fauor, porque muchos de los que refieren los Autores citados, son menos graues que del que se trata: mayormente en España, que poner vno a otro hastas a la puerta de su casa, es lo mismo, y aun mas que llamarle

cornudo, *Azeu.in l.2.tit.10.lib.8.Recop.n.81.* y esta palabra irroga grauissima infamia, *Azeuedo in l.1.tit.10.lib. 8.Comp.num.33.* ibi: *Et est hoc verbum in Hispania maximum, ac grauissimum conuicium*: y es menor delito que el de poner hastas, porque las palabras ordinariamente son hijas de la colera, y assi se castigan con el desdecirse, lo qual no tiene lugar, quando de caso pensado se ponen las hastas, porque le corresponde la pena arbitraria de la *ley de Partida, supr. num.* 27. luego por este delito justamente se pudo executar mi sentencia.

55 Compruebase todo lo referido con el caso que sucediò en la Gran Corte de la Vicaria de Napoles: condenaron à Domingo Ferrer, Napolitano, à cortarle la mano derecha, por auer dado cõ ella vna bofetada; despues con la siniestra agrauiò a otro: ventilòse en la Vicaria, si se le auia de mutilar la mano; defendiale su Letrado, diziendo, se deuia conmutar la pena, porque faltandole vna mano, quitarle la otra, era dexarle tronco; y demasiado rigor, que la justicia no se niega à la misericordia, y que es mejor sea el Iuez reprehendido por benigno, que desear aplauso de seuero.

65 Este caso refiere en propios terminos *Thomas Gram. decis. 94.* donde sin embargo de las razones referidas, fundadas con solidas autoridades, fue condenado en incision de la mano, no solo por la Gran Corte de la Vicaria, sino por el Supremo Consejo, *num. 6.* ibi: *Iniusta enim misericordia est parcere pœnam debitam delinquenti, vt in cap. est iniusta 23. quæst. 3. & in cap. minimum sunt inquieti, hinc dicit text. in dict. cap. est iniusta, circa medium: Nonnè innocentes exitio tradit, qui liberat multorum exitia cogitantem? Et ideò, quia cum manu, quæ integra est deliquit; ergo puniri debet in eo, quod deliquit, vt in cap litteras, extra de temp. ord. circa fin. & in cap. quorundam 23. dist in fin. Quamobrem conclusum fuit per Sacrum Regium Consilium, benè fuisse iudicatum per Magnã Curiam Vicariæ pronuntiando præfatum condemnatum in vulnerando perseuerantem esse manu, quæ sibi remanserat mutilandum, vt in exemplum cedat alio-*

rum,

rum, & à similibus imposterum distrahantur.

57 Con esta decision parece se le tapa la boca al Letrado Rural, para que no ladre con el cadauer elado, ni le haga nouedad la razon de la *ley si fugitiui*, pues està aprobada por Capitulos Canonicos, que no hablan de esclauos; solo puede oponer, que parece vienen de estãpa, pero no podrà dezir otra vez, que està apadrinada en el juizio de vn solo Autor, ni que es pena de Martirologio.

58 En el num. 18. *trata del exemplar sucedido en la Ciudad de Astorga, en que vno fue condenado à açotes, y clauar la mano por entre el polici y indice, por auer puesto libelos, y acõseja pude yo cumplir con esto vltimo.*

59 Lo cierto es, que no se ha de juzgar por exemplos, sino por las leyes, y sus razones, *l. sed licet, ff. de offic. Præs. cum vulgar.* y assi auiendo yo tenido tantas, no auia de inquirir ciego exemplares para juzgar por ellos, que rara vez se identifican, *cum plura sint negotia, quam vocabula, l. natura 4. ff. de præscript. verb. cum vulgar.* porque ò los passados similes no conuienen del todo con los presentes, ò no fueron absolutamente justificados, como dize *S. Agustin tom. 2. epist. 61. ad Dulcicium Tribunum,* ibi: *Vel huic tempori non conuenientia, vel etiam illo tempore non rectè facta.*

60 No tengo por mas benigna la sentencia de este exemplar, que la mia; porque en aquella huuo vna afrẽta publica, y no como quiera, sino con açotes; y tener por vna hora la mano clauada delãte del pueblo, es mas afrenta, y no menos dolor que el cortarla, porque segun *Galeno, dolor est tristis sensatio subito, & affatim facta*; con que siendo mas permanente la sensacion, seria precisamente mas el dolor: y los que tienen honra, mas sienten en publico qualquier afrenta, que en la carcel vn garrote, fuera de que si yo huuiera dado la sentencia en esta conformidad, no faltara otro Letrado *Rural*, que exclamara contra mi, ponderando: *El que à vna muger casada con noble, hazerla padecer la afrenta, y dolor de tener en publico vna mano clauada, dexandola el alma en el cuerpo, que era*

preciſo que ſus dos porciones, ſuperior, è inferior, ſintieſſen la pena por deſmedida al delito. Palabras que dize al num. 8. en ſu papel.

61 Cierto que es coſa digna de reparo lo que pondera eſte Anonimo, porque defiende el que la corten la mano, *dexandola el alma en el cuerpo*, que ſi la quitaran la vida, le parece fuera menor rigor. Y haſta aora nunca auia oido dezir, que el cuerpo, y alma midan las penas, para ſentirlas por deſmedidas con los delitos; de que ſe puede inferir, que la porcion inferior, y ſuperior no ſintieran la pena de la juſta ſentencia, por ſer medida al delito.

62 En el num. 19. *Eſtando el esfuerço de ſu retorica, ò paſsion, que intenta probar, y perſuadir padeciò Doña Antonia tres cortes de manos, ſuponiendo falſamente ſe le diò riguroſo tormento.* Haſta oy no he viſto quien poſſea tres manos, aunque tenga muchos braços; pero ſi el ſupueſto de la propoſicion es verdadero, tambien lo es no ſe le cortò mas de vna mano: luego oy ſe hallara con dos, como todas, ſi para exagerar el dolor tenia tres, como ninguna.

63 Aſsienta ſe le diò tormento à Doña Antonia, auiendo encarecido ſu aſpereza en el num. 12. con eſtas palabras: *Y mas auiendo paſſado por vna tortura tal, que al mas esforçado facinoroſo exanimara, y dexara ſin brio.*

64 Quien leerà la animoſidad con que afirma ſe diò el tormento, que no lo crea? pues es conſtante, como parece de los autos, no ſe le diò buelta alguna, porque antes de acabar de ponerla las ligaduras confeſsò todo ſu delito. Mas de quien enmienda para ſu intento las Diuinas Letras, no es de admirar ſuponga lo que ſe le antoja en autos tan humanos.

65 Con eſte falſo ſupueſto, y ſer conſtanre en el hecho, que condenè à Doña Antonia, por eſtar confeſſa, y cõuicta, forma vn dilema a ſu parecer, y al de qualquier ignorante de la verdad, muy concluyente, y es: *Si la rea eſtaua conuicta, para que tormento? Si tormento legitimo, luego no conuicta.*

No

66 No es dudable puede auer en vna causa los indicios que bastan para la tortura, y no estar plenamente probado el delito; con que serà el tormento legitimo, y despues por circunstancias que resultan de la confesiō que haze en èl, ser necessario examinar mas testigos para su verificacion, y comprobacion, con los quales, esforçandose los indicios primeros, todos juntos pueden hazer vna euidencia, *Giurb. consil. 43. num. 23. qui plures cumulat*: con que llega el caso de estar conuicta, y confessa la rea, como sucediò en nuestro caso, que despues de su confession examinè mas testigos, para comprobacion de las circunstancias que confessò, y de sus dichos se le diò traslado con nueuo termino, con lo qual, quando llegò el tiempo de sentenciar, estaua conuicta, y confessa; quales fueron los indicios, y circunstancias que los agrauaron, no es materia que se deue escriuir: lo cierto es, q̄ està en el arbitrio del Iuez el estimarlos por eficazes, no solo para el tormento, sino para la sentencia, como prueba con Iulio Claro Merlino Cabalo, y otros muchos, *Giurba consil. 42. num. 15. ibi: Arbitraria enim sunt indicia in quocumque Iudice.*

67 En el mismo numero al fin, tiene por resolucion cruel, auer executado la sentencia, sin embargo de apelacion.

68 Al calumniar con vna regla general, responder con su excepcion, es el modo mas seguro de satisfacer.

69 No dudo que en las causas criminales por lo irreparable del daño, es peligroso executar el castigo, sin embargo de apelacion.

70 Tres limitaciones padece esta regla, que concurren todas en el caso presente. La primera es por hallarse conuicta, y confessa la rea, *ex l. de is, C. de cust. reor. l. obseruare, & ibi Bald. num. 11. C. quorum appel. non recip. Aretin. in l. creditor. §. iussus, ff. de appellat. Carrerius in prax. crimin. in princip. Anton. Gom. tom. 3. cap. 13. nu. 31. vers. Quod tamen limita, el señor Pres. Couarr. pract. quæst. cap. 23. num. 5. Bobadilla, lib. 5. cap. 3. num. 76.*

71 Limitase tambien la regla general, quando el delito es graue, y enorme, porque en este caso puede el Iuez atenta la necessidad del breue, y exemplar castigo, executarle sin embargo de apelacion, *l. constitutiones, ff. de appellat. l. 16. tit. 23. part. 3. Dueñas in regula 156. num. 5. & 8. in fin. Puteus de sindicatu, cap. 1. num. 13. verbo Appellatio, Dulcetus de Syndicatu, quæst. 16. nu. 42. Redin. de Maiestat. Princip. verbo Sed etiam per legitimos, num. 104. Gram. cons. 49. n. 18. & 19.* Que este delito sea graue, lo confiessa en muchas partes de su papel el Anonimo, y està probado es grauissimo supra num. 32.

72 La tercera limitacion de la regla, que en contrario se alega, es quando el delito cometido, aunque nõ sea tan graue, y atroz, se ha frequentado por diferentes personas, que en estos terminos puede el Iuez executar su castigo, sin embargo de apelacion, para que con èl temã, y escarmienten los demas, *l. 1. ff. de abigeis, l. aut facta, §. fin. ff. de pœnis, Bobad. lib. 5. cap. 3. num. 84.*

73 Si con qualquiera de las limitaciones referidas pude executar la sentencia, sin embargo de apelacion; luego concurriendo las tres, no pudo ser cruel resolucion, como en contrario se pondera.

74 *Repruebase en el num. 20. dixesse yo en mi papel tenia por absurdo auer ido a castigar este delito, y boluer sin executar la pena, necessitando al Consejo embiara otro Iuez, y me reprehende de presuroso en el sentenciar, aconsejandome consultasse, y aguardasse resolucion.*

75 Tuue por tan cierta, y legal esta proposicion, como todas las contenidas en los motiuos de la sentencia, y assi no puse estudio en fundarla, porque quien obra cõ buena conciencia, no se vale del arte para assegurarla. *Prouer. cap. 10.* ibi: *Qui ambulat simpliciter, ambulat confidenter.* Y assi por desautoriçada esta mas que todas, la impugna, no conociendo quan juridica es.

76 Mas aora que estimula la calumnia a la razon, verà el Zoilo, que el Iuez, ni deue, ni puede dilatar la justicia, *l. properandũ, §. sin autem, C. de iudicijs, Auth. de mãd. princ. §. si tibi, & sequenti, collat. 3. Auth. vt differẽtes Iudices,*

§. 1.

§. 1. *Bald. in Auth. statuimus, num. 2. C. de Episc. & Cleric.* antes bien deue proceder en la resolucion de la causa, executando su sentencia sin dar lugar a que otro Iuez no tan bien informado la decida, *ex text. expresso in l. Prætor. 13 in fin. ff. de vacation. & excusat. muner.* ibi: *Tolerabilius esse absentem Iudicem, qui semel cognouerit tantisper expectare, quam Iudici nouo rem rursum iudicandam committere, Greg. Lop. in l. 9. tit. 18. part. 2. gloss. 5. Dom. Valenç. consil. 7. num. 39.* ibi: *Nam si solum differre iustitiam est, tam prohibitum, quanto magis iustè debet prohiberi, quod Iudex legitimus, & competens causæ, non decidat illam, prout iudicauerit, & arbitratus fuerit iustum, imò ipsam remittat Tribunali de quo partes, nec possunt, nec debent æqualem satisfictionem habere.*

77 Luego poco aduertido reprehende, lo que el derecho, y la razon disponen.

78 Ni el consultar, y aguardar resolucion, es conforme a derecho, sino muy contra lo por èl dispuesto, como se vè expressamente *in Authent. vt Iudices, nõ expectent sacras iussiones, collation. 9.* ibi: *Iubemus igitur nulli iudicantium, quolibet modo, vel tempore pro causis apud se propositis nunciare ad nostram tranquilitatem, sed examinare perfectè causam, & quod eis iustum legitimumque videatur decernere, Petrus Gregor. tractat. de appellat. lib. 1. cap. 4. num. 2. Lãcellot. tractat. de duelo. part. 4. conclus. 94. de Iudice, num. 1. & 2.*

79 En el num. 22. *Alaba grandemente la clemencia, y como es punto tan esteril, puso el estudio en fecundarle con la mucha abundancia de sus letras.*

Polianteas ay enteras en alabança de la piedad, tambien las ay copiosas en elogio de la justicia; y siendo asi, que vna, y otra son virtudes, qualquier estremo serà vicioso. El cuidado del Iuez ha de ser, que la clemencia no perjudique a la justicia, como dixo el Cardenal Belarmino, *de Rege, lib. 8. cap. 18. in fin.* ibi: *In vniuersum illud cabendum est, ne clementia iustitiam lædat, virtutes enim sorores sunt, seque inuicem iubant; proinde virtus in vitium degenerat si virtutem aliam lædat.* Las doctrinas que cita en ala-

bança de la clemencia, hablan quando el Rey solo, ù Dios es el ofendido, ò quando el agrauiado perdona su injuria, porque el Iuez no puede ser liberal contra el honor ageno, como dixo Seneca *de clementia, cap. 25. in fin.* ibi: *Clementia potius respicit propriam iniuriam, quam alienam, quia non liberalis est, qui rem alienam donat, sed qui suã.* Y assi en perjuyzio de tercero no se puede vsar de misericordia, *cap. ex thenore, de foro competent.* ibi: *Sic sumus viduis iustitiæ debitores, quod alijs iniustitiam facere non debemus, cap. denique 14. quæst. 5. l. assiduis ad fin. C. qui potior. in pig. habean. cap. nuper, de donation. inter vir. & vxor.* Divus August. super Exod. quæst. 88. ibi: *Ne fortè cum iudicamus, rectè nobis facere videamus, si contra iustitiam pauperi faueamus causa misericordiæ.*

80 Y siendo como esta causa es graue, deui inclinarme mas a la seueridad, que a la blandura, como lo dispone la *l. respiciendum, de pœn.* ibi: *Planè in leuioribus causis proniores ad lenitatem Iudices esse debent; in grauioribus pœnis seueritatem legum, cum aliquo temperamento benignitatis subsequi*: es singular la sentencia de Tacito, *in vita Iulij Agricolæ*, ibi: *Paruis peccatis veniam, magnis seueritatẽ commodare.* Porque es cierto, que la seueridad se llega mas a la justicia, como dixo el Sabio Mimo Publiano, ibi: *Bono Iustitiæ proxima est seueritas*; luego el Iuez en delitos desta calidad, mas se deue llegar a la seueridad, que a la clemencia.

81 En el num. 23. *Supone dixe en mi papel, que la rea auia reiterado este delito, y que por esso se deuio aumentar la pena; y probando que ella no reincidiò en èl, concluye ser injusta la sentencia.*

82 No admite duda, que quando el delinquente reincide en su pecado, es digno de mayor pena; pero no estamos en este caso, ni yo tratè de esta conclusion, sino de que en el lugar en que esta rea delinquiò, se avia frequentado este delito con facilidad, y que por esta razon deuia ser el castigo mas prompto, y exemplar, sin que por esto se pueda dezir paga vno la pena del otro, como en contrario se funda, porque en el caso de reinciden-

cia,

cia, se aumenta la pena por castigo, y en el frequentarse el delito, se castiga con mas promptitud, y seueridad por el exemplo; y yà que no me diesse a entender en el Romãce, no pudo dexar de conocerlo por el Latin de la *l. aut facta 16. §. fin. ff. de pœn.* que citè en aquellas palabras, ibi: *Multis personis grassantibus exemplo opus sit*; y por si acaso no se hizo capaz de esta Gramatica, lea la *l. 8. tit. 31. part. 7.* ibi: *E aun deue catar el tiempo, è el logar donde fueron fechos los yerros, cà si el yerro que han de escarmentar, es mucho vsado de fazer en la tierra a aquella sazon, deuen estonce poner crudo escarmiento, porque los homes recelen de lo fazer; è aun dezimos, que deuen catar el tiempo en otra manera, cà mayor pena deue auer aquel que faze el yerro de noche, que no el que lo faze de dia.* Luego auiendo concurrido en la agresion de este delito, su frequencia, y el auerse cometido de noche, deuia ser crudo su escarmiento.

83 En el num. 24. y 25. *se escandaliza de que yo dixesse en mi papel, que la noche que se cometiò el delito de las hastas, auia la misma rea injuriado a otros vezinos con diferentes libelos.*

84 Es constante, que estos delitos son en aquel lugar publicos, y que yo los referi sin nombrar los injuriados, como motiuos que tuue para instruir el animo en orden a la necessidad del castigo, y es tal la passion del Anonimo, que se escandaliza de lo que deuiera edificarse, como dize *Tertul. de velandis virginibus, cap. 3.* ibi: *Malum scandalizari, quam probari*, que es auer professado de ciego despreciar los exemplares de justicia, *San Enodio lib. 8. epist. 21. ad Arcosaniam*, ibi: *Professio cæcitatis est bona ante oculos in exemplum locata respuere.*

85 Dize, que por el pundonor de los injuriados tuue obligacion de dissimular, y cita para esto la *l. doli, ff. de nouation.* ibi: *Etiam si sciat dissimulare debet, ne curiosus videatur.*

86 Es la mas rara, por no dezir ridicula, aplicacion de texto, que se ha visto, porque la ley dize, que la excepcion que obsta al delegante, no es contra quien se delegò, y porque en estos contratos particulares, no es facil

 sa-

saber el actor lo pactado entre los terceros, y aunque lo sepa, dize el texto: *Dissimulare debet ne curiosus videatur.* Bien manifiesto es no tiene semejança, ni proporcion para el caso la ley citada, ni la razon della tiene alusion alguna para poderse aplicar.

87 Lo cierto es, que el dezir, sin intento de injuriar, culpas, ò delitos agenos en el lugar que se cometieron, ò en otros, siendo como son publicos, no es pecado: assi lo siente *Caietan. tom. 2. opusc. tract. 31. respons. 9. Ioannes Maior, distinct. 21. quæst. 2. Nauarr. in summ. cap. 18. num. 26.* Y es opinion segura, que basta lo sepan seis del lugar, para que se tengan por publicos, *Siluestro, verbo Notorium, cap. 18. num. 26. tom. 2. opusc. tractat. 31. respons. 9.* Ni tampoco es pecaminoso dezir los delitos que son en vn lugar publicos, en otro donde no se saben, ò no se podian entender tan facilmente, assi lo assegura con Nauarro, Cayetano, y otros, *Remigio in summa, tractat. 2. cap. 8. num. 9. Diana part. 3. tractat. 5. resolut. 17.* Y quando yo huuiera incurrido en el yerro, que me nota, deuiò cautelarse el Anonimo, passandole en silencio, y no reiterarle con embidia, dandole segunda vez a la estampa; como notò Cassiodoro *lib. 7. epistol. 1.* ibi: *Cautum te debet reddere, non sequacem error alienus*: pues en mi la ocasion de la propia defensa, acreditaua la disculpa, mas no la puede tener quien escriuiendo para calumniar, peca contra su censura, San Pablo *ad Roman. cap. 2. eadem enim agis, quæ iudicas.* Y si es tan inconstante, que se contradize, como puede conuenirse con quien aborrece? como aduirtiò Caton *lib. 1. distinct. 4.* ibi:

Sperne repugnando tibi, tu contrarius esse
Conueniet nulli, qui secum dissidet ipse.

88 En el num. 26. dize: *Que si a mi me ha parecido la sentencia en todo justificada, otros la tienen por cruel, y horrorosa.*

89 Si huuiera ley que mandasse al Iuez sentenciasse a gusto de todos, fuera concluyente esta objeccion, mas pues no la ay, bien friuolo es semejante reparo, y como dixo Seneca, referido por *Zeualios en su Arte Real, do-*

cum.

num. 33. Quien puede agradar al Pueblo aborrecedor de la virtud? ibi: *Quis populo placere potest, cui non placet virtus?* Y en otra parte: *Placere multis difficilimum est*, *Abaunza de sagittarijs, num.* 1. pondera la suma dificultad de cōciliar los animos, aun en materia de gracia, sin los amargores de justicia, en cuya execucion se grangean necessariamente muchos enemigos, como dixo el Sabio de Castilla *in l.* 11. *tit.* 1. *part.* 7. ibi: *Que los homes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes.*

90 En el num. 27. por auer yo dicho en mi papel mirasse el cēsurador, si a èl le huuierā hecho el agrauio, que pena quisiera se diesse? *Infiere que hazer al actor Iuez de su causa, y obrar justificado, no puede ser, y que es desaciert o juzgar a gusto del actor.*

91 Desta proposicion no se puede, ni deue inferir hiziesse yo al injuriado Iuez en su causa; porque no es afirmatiua, sino solo interrogante, con intento de abrir los ojos al sentimiento àzia la grauedad del delito, para que conociessen los que se apiadan del dolor executado en justicia, el agrauio de la injuria, de la infamia, y del honor destruido con tanta atrozidad, en detrimento del santo Matrimonio, y peligro imminente de vna, y otra vida. Y esto no para sentēciar a gusto del agrauiado, sino para que moderado el excesso de su pasion, no se tenga por tan rigurosa la pena que yo di, como si fuera promulgada contra la inocencia.

92 Mas porque el Aristarco no sea del todo literal, sepa que no ay regla tan precisa, que no padezca limitacion, y que el titulo, *ne quis in sua causa iudicet*, tiene muchas excepciones, que puede leer en *Bobadilla lib.* 2. *cap.* 21. *num.* 118. Y es del caso que se trata muy especial reparo el que se ofrece en la *l.* 1. *tit.* 20. *lib.* 8. *Recopil.* donde se permite al adulterado, castigue como quisiere a los adulteradores. Y siendo asi, que este delito se adapta mas indiuidualmente que otro al de poner hastas, como se fundò num. no fue arrojo proponer al censurador la pena del delito a su arbitrio, pues haze suya la causa, que es agena.

Hasta

93 Hasta aqui se ha procurado satisfacer a las dudas, y reparos que el Rural hizo contra los motiuos de mi sentencia por todos los numeros de su papel, alternãdo en la respuesta de las objecciones la defensa del propio credito contra sus calumnias.

94 Aora se representa a todo desapasionado en breue epilogo, la justificacion de la sentencia, y a su Iuez exempto aun de leue culpa.

95 Es, segun la opinion de los mas Autores, comun resolucion puede el Iuez pronunciar sentencia de muerte en los delitos que la ley dexa a su arbitrio la pena, mayormente si son graues; y sin duda alguna, quando, se equiparan a los atrozissimos, como el de que se trata segun copiosamente està probado supra num. 26 El castigo del delito de poner hastas, està en el arbitrio del Iuez por disposicion expressa de la *l. 3. tit. 9. part. 7.* Y siendo la pena de cortar la mano menor que la capital, como se fundò num. 53. no se puede negar que el Iuez hizo justicia con benignidad, pues no executò lo sumo del arbitrio, ni dexò de castigar el delito, que es lo que dixo la *l. respiciendum, de pœn.* ibi: *In grauioribus pœnis seueritatem legum cum aliquo temperamento benignitatis subsequi.*

96 No es la pena de abcision de mano para cadauer elado, sino para los viuos delinquentes, como se manifiesta de las resoluciones referidas num. 53. Y aunque por razon del arbitrio pudo con otra pena castigarse este delito, ninguna parece segun razon, y autoridad mas especificamente adequada, *quia sic punitur in eo, in quo deliquit*, como està fundado num. 56

97 Si la suficiencia de los indicios para el tormento està en el arbitrio del Iuez, vt num. y es cierto que no deue, ni puede expressar las circunstancias dellos, num. luego esta libre de calumnia la resolucion de la tortura.

98 Es indubitable puede el Iuez executar su sentencia, sin embargo de apelacion, en qualquiera destos tres casos; si el delinquente està confesso, y conuicto; si ay frequencia en la agression de aquel de delito; y si es de los

gra-

graues, vt num. 97 luego auiendo concurrido estas tres limitaciones, pudo executar la sentencia sin embargo.

99 Quando sin perjuyzio de la verdad se concediesse, que la opinion de los Autores, que sienten no se puede estender el arbitrio hasta la muerte, es mas benigna, y practicada, no auiendola condenado en pena capital, libre està el Iuez de leue culpa, y aunque la huuiera condenado a muerte, estaua tambien escusado en derecho, porque en la ocurrencia de opiniones, se puede seguir la menos comun, *Gomez in cap. 1. de iudicijs in 6. num.* 55. y mas auiendola tenido por mas probable, como dize *Nauarro de pœnitentia, dist. 5. in princip. num.* 284.

100 Siendo, como es la causa que se controuierte, de honor, se reputa por la mas ardua, y dificil, *l. si inimicitiæ, ff. de is quibus, vt indig. Dom. Valenç. consil.* 92. *num.* 76. ibi: *Et esse causam honoris, quæ vertitur, & propterea habita inter magis arduas.* Y assi, aunque huuiesse errado (que no lo juzgo) es digno de absoluer desliz tan leue en materia tan ardua, *ex l. 1. ff. ad Turpilianum*, ibi: *Siquidem iustũ errorem perceperit, absoluit.* Lo qual procede aun quando el Supremo Consejo huuiera reuocado la sentencia, como afirma *Menoch. de præsumpt. lib. 2. præsumpt. 67. num.* 24. ibi: *Extenditur secundo, vt procedat etiam si deinde sentẽtia ipsa retractataretur, nam adhunc præsumptio est pro iudice, quod scilicèt, nihil per fraudem egerit, D. Garcia de Mastrillo de magistratib. lib. 6. cap. 10. à num.* 135.

101 No se puede dudar, que los puntos que se controuierten en los motiuos desta sentencia, son arbitrarios, como largamente consta de lo referido; luego cessa contra el Iuez toda calumnia, pues en estos terminos presume el derecho le mouiò para la sentencia, y su execucion justa causa, como dize *Rodrigo Suarez de fideiussor. in caus. crimin. num.* 26. versic. *Quarto aduerte*, ibi: *Quod cũ sit Iudici arbitrarium, non potest ipse Iudex redargui; cum semper præsumatur moueri ex iuxta causa, Farinac. tom. 1. crim. tit. de carcerib. & carcer. quæst.* 33. *num.* 71.

102 Auiendo mouido al Iuez la causa publica para executar su sentencia, creyendo lo pudo hazer assi, pro-

bablemente es digno de disculpa, *Farinac. tom. 1. consil. 64. num. 8.* ibi: *Est enim in primis excusandus, qui ex præallegatis, quæ in facto verissima sunt, & in iure non sunt prorsus insulsa, probabiliter potuit credere, sic posse agere, procedere, & pronuntiare, prout fecit, præsertim quando ad sic procedẽdum, & pronuntiandum motus est Iudex, non per sordes, prece, vel præmio, vel odio, sed ex causa publicæ vtilitatis.* Lo qual procede aun quando fuera verdad todo lo que el Rural alega, de que procedi con demasiada seueridad, ignorancia, nimio, y desordenado zelo de justicia, como prueba *D. Gabriel Aluarez de Velasco de Iudice perfecto, rubric. 14. annotation. 5. num, 67.* ibi: *Pro eo verò, qui inordinate in processu se gerit Iudex, inordinato quoque forsan iustitiæ zelo crimina vindicandi, eruendique veritatis imperitiave, aliquam in exteriori excusationem habet, nec soleat ob id puniri.*

103 Finalmente, porque la demasiada defensa no ofenda, cessarè en disculpar, sino vna juridica sentencia, por lo menos vna recta voluntad de hazer justicia, como dixo *Casiodoro lib. 11. variar.* ibi: *Sed iam remoueamur ab excusationis voto, ne magis offendat nimis affecta defensio.* Porque como dixo *Apuleio in Apolog. fol. 262.* ibi: *Innocentiam eloquentiam esse, quippe in simulari quiuis innocens potest reuinci nisi nocens non potest;* antes de la opresion de la calumnia se origina al buen proceder mucha gloria, como dixo *Enrico Puteano in epistol. apparatu, cent. 2. carta 58.* ibi: *Oppugnari potes, deijci non potes; nuper etiã si quid passus es, id gloriæ accessit.* Assi lo espera de la beneuolencia de los buenos, por el cariño de la virtud; y de la perfidia de los malos, por el miedo de la pena.

Lic. D. Pedro Cantero de Contreras.